

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00279-00
Demandante: EMPRESA AGUAS DE FACATATIVÁ,
ACUEDUCTO, ASEO Y SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS E.AF S.A.S. E.S.P
Demandado: FUNDACIÓN CREDESARROLLO-
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La EMPRESA AGUAS DE FACATATIVÁ, ACUEDUCTO, ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E.AF S.A.S. E.S.P, identificada con Nit. 8000.188.660-0, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva, consagrada en el artículo 422 y s.s. de la Ley 1564/2012, aplicable al trámite por remisión efectuada por el art. 299 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), modificado por el art. 81 de la Ley 2080 de 2021 presentó demanda en contra de la FUNDACIÓN CREDESARROLLO con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada en el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento el 28 de junio de 2019

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en el artículo 162 num. 5 de la L.1437/2011, conforme a lo señalado en el artículo 170 *ibídem*, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días se sirva:

- Alléguese constancia de ejecutoria del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento el 28 de junio de 2019, como quiera que a partir de allí, debe contarse el plazo con que contaba la FUNDACIÓN CREDESARROLLO para el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la EMPRESA AGUAS DE FACATATIVÁ, ACUEDUCTO, ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E.AF S.A.S. E.S.P contra FUNDACIÓN CREDESARROLLO con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00279-00
Demandante: EMPRESA AGUAS DE FACATATIVÁ,
ACUEDUCTO, ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E.AF S.A.S.
Demandado: FUNDACIÓN CREDESARROLLO

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la L.1437/2011.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/T/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ad57957a2ec2780e61c41fb25314747fd48525d8066bf47ec60805803550990
Documento generado en 16/03/2021 07:35:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>